

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ARAUCA (ARAUCA)**

E. S. D.

RADICADO	810014003001 2022 00463 00
REFERENCIA	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO EXPEDIDO EL VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) QUE DECRETÓ UNA MEDIDA CAUTELAR
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GLORIA PEDRAZA RIOS
DEMANDADOS	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

ROCIO BALLESTEROS PINZON, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogada en ejercicio, obrando en mi condición de apoderada de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por medio del presente escrito atentamente acudo ante su Despacho para presentar RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DECRETA LA MEDIDA CAUTELAR EXPEDIDO EL VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), con fundamento en los siguientes,

DEL AUTO IMPUGNADO

En auto del Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado de conocimiento, resolvió:

*“(…)Cuarto: DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR previa de INSCRIPCION DE LA DEMANDA en el folio de matrícula mercantil de la sociedad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., No. 00209473, de la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá D.C., para la cual se ordenará librar el oficio correspondiente, conforme se indicó en la parte motiva de ésta decisión.
(…)”*

ARGUMENTOS DE DEFENSA

Su Señoría, los reparos que la Defensa propone en contra del auto expedido del veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), están dados, en que, la inscripción de la demanda en el Registro Mercantil, no cumple de manera alguna con la finalidad de las medidas, cautelares, como lo son el de Asegurar el Cumplimiento de las Sentencias Judiciales, solo cumple con una finalidad de publicar la existencia de un proceso.

Así mismo, es pertinente manifestarle al Honorable Despacho que, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., concedores y en acatamiento a lo dispuesto por el Despacho, procederá dentro de los términos de ley, a dar cumplimiento a la orden impartida por el Despacho, sin la necesidad de que se hubiesen propuesto medidas cautelares, para coaccionar el cumplimiento de la sentencia judicial, teniendo en cuenta su naturaleza de Entidad Descentralizada del Estado Colombiano.

NORMATIVIDAD SOBRE MEDIDAS CAUTELARES E INSCRIPCIÓN DE DEMANDA.

Para iniciar con el contexto del recurso, es menester hacer una muy breve reseña normativa de las medidas cautelares en procesos declarativos, haciendo un especial énfasis en la medida cautelar conocida como “Inscripción de la Demanda”. Para ello, debemos remitirnos a lo estipulado por el artículo 590 del Código General del Proceso que contempla lo siguiente:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda **sobre bienes sujetos a registro** y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. “Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda **sobre bienes sujetos a registro** que sean de propiedad del demandado, **cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.**

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella (...)” (Negrita, cursiva y subrayas por fuera de texto original).

De manera análoga, el artículo 591 del Código General del Proceso desarrolla el concepto de “Inscripción de la Demanda”, indicando entre otros aspectos que el registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio.

De la normatividad procesal que regula la “Inscripción de Demanda” como medida cautelar, puede concluirse que:

1. Sólo procede respecto de bienes sujetos a registro, particularidad que es, al mismo tiempo, un requisito de su esencia, dado que es a través de la inscripción en la oficina correspondiente que se le dará publicidad a terceros. Es importante precisar que dicho registro debe ser aquel que las leyes prevén para que se oficialice la tradición, se dé publicidad a los gravámenes y en general, los actos que tengan incidencia en los modos de adquirir el derecho de dominio o cualquier derecho real así como las cargas y limitaciones que ellos soporten.

2. A diferencia de otras medidas cautelares como por ejemplo el embargo, la inscripción de demanda no pone los bienes por fuera del comercio, por lo que su propietario puede enajenarlos, gravarlos con hipoteca y, en general, realizar sobre ellos cualquier acto de disposición o limitación del derecho de dominio

3. Su finalidad es la de generar publicidad y oponibilidad pues al inscribirse la demanda, se da aviso al público de la existencia de una litis donde está involucrado el propietario del bien.

REGISTRO MERCANTIL

El artículo 26 del Código de Comercio determinó que “el registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad.” Ampliando dicho concepto, la Corte Constitucional a través de una sentencia hito en tal materia definió el registro mercantil como “(...) aquel instrumento de publicidad para la vida comercial, cuyo objeto es permitir al público el conocimiento ciertos datos relevantes para el tráfico mercantil”. “(...) Coinciden unánimemente la doctrina y la jurisprudencia en reconocer que el registro mercantil es un instrumento de publicidad para la vida comercial, cuyo objeto es permitir al público el conocimiento ciertos datos relevantes para el tráfico mercantil. Algunos hechos y actividades de esta naturaleza producen efectos no sólo entre las partes, sino también frente a terceros, por lo cual, por razones de seguridad jurídica, es menester que exista un mecanismo para su conocimiento público. Por ello, la ley impone al comerciante la obligación de dar publicidad a tales hechos o actos, así como su propia condición de comerciante”.

Ahora bien, sobre la finalidad del registro mercantil la Corte Constitucional¹ en la decisión de constitucionalidad citada procedió a indicar que “A diferencia de otros registros que son de naturaleza real, como el registro inmobiliario, **el registro mercantil es de naturaleza personal** porque lo inscrito es la persona misma en su condición de comerciante y los hechos y actos que a él lo afectan frente a terceros. Usualmente se le reconoce un carácter meramente declarativo, en cuanto es simplemente un mecanismo de publicidad de ciertos hechos o actos relevantes en el tráfico mercantil. Es decir, la inscripción en el registro no es un requisito de aquellos que son necesarios para la existencia o para la validez de los actos jurídicos inscritos, sino que únicamente los hace conocidos y por lo tanto “opcionales” a los terceros. Así, una vez hecho el correspondiente registro, el acto tendrá efectos no sólo entre quienes participaron en él, sino erga omnes, por lo cual en adelante nadie podrá alegar su desconocimiento. Este es el principio que se conoce como de “publicidad material del registro”, en virtud del cual, una vez inscrito, el acto se supone conocido de todos. Por lo anterior, la doctrina señala que la finalidad inmediata del registro es dar seguridad a las relaciones que implican la responsabilidad jurídica del comerciante.” (Cursivas, subrayas y negritas por fuera del texto original).

IMPROCEDENCIA DE LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA MATRÍCULA MERCANTIL

El problema jurídico que se plantea – luego del análisis normativo expuesto en los anteriores acápite – consiste en determinar si la matrícula mercantil puede considerarse como un bien sujeto a registro, y de esta manera precisar la procedencia o no de la medida cautelar de inscripción de la demanda en cumplimiento de los requisitos exigidos por el Código General del Proceso.

Tal como se indicó en el capítulo anterior y haciendo eco del pronunciamiento de la Corte Constitucional, el registro mercantil es un instrumento de publicidad para la vida comercial cuyo objeto es permitir al público el conocimiento de ciertos datos relevantes para el tráfico mercantil. No es un registro de carácter real y por el contrario se percibe su naturaleza de derecho personal pues el objeto mismo del registro gira en torno a la persona en su condición de comerciante, así como los hechos y actos que lo afecten frente a terceros. Esta diferencia resulta de vital importancia considerando los requisitos legales que expresamente consagra

¹ Sentencia C-621 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

el Código General del Proceso para la procedencia de la inscripción de la demanda como medida cautelar en procesos declarativos. El citado artículo 591 del Código General del Proceso es claro al afirmar que la medida cautelar de inscripción de la demanda en procesos declarativos **sólo es viable sobre bienes sujetos a registro**. Sí la matrícula mercantil no es un bien sujeto a registro, sino como se ha expuesto, un derecho personal, ergo no es posible inscribir una demanda sobre la matrícula mercantil pues no se cumple con uno de los requisitos exigidos por la normatividad procesal para su procedencia.

Y la conclusión a este silogismo no resulta tan descabellada. La Corte Suprema de Justicia en sede de tutela estudió un caso análogo donde se validaba la procedencia de una medida cautelar de inscripción de demanda en la matrícula mercantil de una persona jurídica demandada. En ese evento manifestó la Honorable Corte que “(...) en trámites como el que nos convoca, la inscripción de la demanda **sólo puede pesar sobre bienes del demandado sujetos a registro**, los que, no está de más decirlo, deben determinarse con precisión, con arreglo a lo pontificado por el inciso final del art. 76 del C. de P. C. **La matrícula mercantil de la persona jurídica accionada, que fue lo afectado en atención a la súplica del demandante, no constituye, ni de cerca, un bien, como sí lo son, por ejemplo, sus establecimientos de comercio**, llámense sucursales o agencias (arts. 263 y 264 del Código de Comercio), con todos los elementos que los integran como unidades económicas (art. 516 ibíd.), incluyéndose dentro de éstos el nombre comercial, que como propiedad industrial que es, no es más que un bien, que se ha de diferenciar del nombre legal o atributo de la personalidad que es un derecho cuya mutación no está sujeta a registro mercantil y que recibe el mote de razón o denominación social según sea su forma de composición, atendiendo al tipo societario de que se trate.”² (cursivas, subrayado y negrita por fuera del texto original).

Valga destacar igualmente un pronunciamiento reciente de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá donde se resolvió un recurso de apelación en contra de auto de fecha de junio de 2022 mediante el cual el Juez 31 Civil del Circuito de Bogotá dispuso negar la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el registro mercantil de la parte demandada, arguyendo que la matrícula mercantil no constituye un bien o un derecho y por lo tanto, no se daban los requisitos para decretar su procedencia.

El Tribunal Superior confirmó el auto del a quo argumentando que la medida cautelar de inscripción de la demanda “(...) no podía decretarse, si se considera que, en rigor, no corresponde a una medida cautelar. Lo anterior, por cuanto, y ello es medular, aquella no produce los efectos que dichos instrumentos jurídicos persiguen, cual es, asegurar el cumplimiento de la decisión judicial que se adopte, pues la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad demandada **sólo genera una anotación que da publicidad sobre la existencia del pleito, pero nada más, pues, se reitera, no corresponde a una cautela, ya que la matrícula mercantil no constituye un bien**, por manera que si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, el juez no podría ordenar su embargo y secuestro.”³ (Negritas y subrayas por fuera del texto original)

En conclusión y sustentando la presente opinión legal en los diversos pronunciamientos jurisprudenciales que aquí se han expuesto, es viable inferir que la matrícula mercantil no es un bien sino un derecho cuya única finalidad es darle publicidad a los actos del comerciante

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL, STC12573-2014 Radicación n.º 11001-02-03- 000-2014-02049-00, 18 de septiembre de 2014, M.P. Luís Armando Tolosa Villabona

³ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL. Radicado No. 11001 3103 031 2022 00138 01, 2 de febrero de 2023, M.P. Martha Isabel García Serrano.

, razón por la que el registro o inscripción de una demanda en el citado registro es inane puesto que no cumple en manera alguna con la finalidad de la medida; y es que en el evento de hacerse efectiva pueda resarcir la pretensión patrimonial que persigue el demandante ; lo que en el caso en concreto no es procedente.

Por lo tanto, la matrícula mercantil no se erige como un bien que cumpla con los requisitos para la procedencia de la medida cautelar de inscripción de la demanda y en consecuencia, no puede ser decretada para ese caso.

**INEMARGABILIDAD DE LOS BIENES DE
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Se tiene como fundamento de la solicitud de reducción de las medidas cautelares, el Código General del Proceso, en su artículo 600, establece:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; **el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia...” (El resaltado es fuera de texto)

“ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS. **En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros**, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.” (El resaltado es fuera de texto)

En consecuencia, el embargo decretado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, ya se encuentra **consumado**, como lo indica el artículo 600 del Código General del Proceso, considerando que, la medida cautelar decretada, supera el valor de lo ordenado por el Despacho y a la presunta deuda que actualmente se debate en el proceso, por cuanto, ya se ha realizado el correspondiente pago de \$41.363.840=, quedando pendiente, en debate, la suma de \$793.695=.

El objetivo al decretar el embargo y secuestro de bienes del demandado es garantizar el pago de la deuda o el cumplimiento de la obligación reclamada, no considerándose que actualmente se cumpla dicha finalidad, toda vez que, se evidencia el pago de las facturas, quedando en debate, tan solo la suma de \$793.695=.

**INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Sr. Juez, se está frente a un proceso ejecutivo de una Entidad del Sistema de Seguridad Social, que, por su connotación, impide la ejecución de esta clase de medidas.

- Raigambre Constitucional:

En el ordenamiento constitucional, regla:

“ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.”

*“ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y **los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.**” (El resaltado es fuera de texto)*

- Raigambre Legal:

El artículo 594 del C.G.P, regula:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la

adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

El Decreto 1295 de 1994, norma que reglamenta el Sistema General de Riesgos Laborales, indica:

“Artículo 93. Inembargabilidad.

Son inembargables:

a) Los recursos de la cuenta especial de que trata el artículo 94 de este Decreto.

b) Las sumas destinadas a la cobertura de las contingencias del Sistema General de Riesgos Profesionales.

c) Las pensiones y demás prestaciones que reconoce este Decreto, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticia o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Respecto a este punto en sentencia C-354 de 1997, la Corte Constitucional expresó:

“...Los créditos a cargo del Estado bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente validos deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución con embargo de recursos del presupuesto – en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos – y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”
En torno al mismo punto de inembargabilidad se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencias C -546 DE 1992; C – 103 de 1994 y el Consejo de Estado en S-694 DE 1997.”

- De la naturaleza Jurídica de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Se considera en este momento oportuno, poner de conocimiento al Despacho, **la naturaleza jurídica de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en los siguientes términos:

1. En el Decreto 1234 de 2012, se establece que es la siguiente:

“ARTÍCULO 1o. DENOMINACIÓN SOCIAL Y NATURALEZA JURÍDICA. Positiva Compañía de Seguros S.A. es una entidad aseguradora organizada como Sociedad Anónima, tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998.”

2. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., según lo certifica la Superintendencia Financiera de Colombia afirma que: *“...es una entidad aseguradora, organizada como Sociedad Anónima que como consecuencia de la **participación mayoritaria del Estado Colombiano** en su capital a través de la PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del Nivel Nacional, con personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, sometida al Régimen de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia”*. (El resaltado es nuestro).

Es tan cierto lo anterior, que, según el Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, la Junta Directiva de la Entidad, presenta dentro de sus miembros, en Primer Renglón al Sr. MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, el Segundo Renglón a un Delegado del PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, tal y como consta en los documentos que obran en el presente proceso, para acreditar la representación legal de mi Defendida.

3. El objeto social de la Entidad, entre otros, es el de ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES, es decir, es integrante del Sistema de Seguridad Social, en su carácter de **Sociedad de Economía Mixta, en la que el mayor accionario, es el Estado Colombiano.**

Sr. Juez, se está frente a una medida de embargo y secuestro de los bienes de una Entidad

Estatal, medida que es contraria a nuestro Ordenamiento Constitucional y legal, porque, los bienes de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., están destinados para la prestación del servicio de salud y prevención de los riesgos de los asegurados a la Aseguradora, que administra el Sistema General de Riesgos Laborales y para las funciones que le impone el ordenamiento constitucional y legal, medida que, como lo establece el artículo 594 del C.G.P, es facultad del funcionario judicial, dejarla sin efecto, porque, se reitera, los bienes que fueron objeto de las medidas cautelares, son inembargables y afectan la prestación del servicio del Sistema General de Riesgos Laborales, brindado por mi Procurada.

PETICIÓN ESPECIAL

1. Solicito al Sr. Juez, que, atienda los fundamentos presentados, y se ordene, levantar la medida Inscripción de la medida cautelar sobre el establecimiento de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
2. Así mismo, se abstenga de ordenar la práctica de cualquier medida cautelar en contra de mi Defendida, por cuanto, la naturaleza jurídica de su patrimonio, son del Estado, y son inembargables.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en su despacho o en la calle 34 No. 10-29. Centro Empresarial BELUZ. Oficina 401. Bucaramanga. Teléfonos: 6970298. Celular 3144137331. Correo electrónico: positivaballesteros@gmail.com

Atentamente,



ROCIO BALLESTEROS PINZON
C.C. No. 63.436.224 de Vélez
T.P. 107.904 del C.S.J